

ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 25 DE MARZO DEL AÑO 2009. -----

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:15 pm. (doce horas con quince minutos pasado meridiano) del día 25 (veinticinco) de marzo del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Octava Sesión Pública Extraordinaria del año en curso, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día previamente aprobado por mayoría, por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la siguiente forma: -----

- I.-** Lista de presentes. -----
- II.-** Declaración del Quórum Legal. -----
- III.-** Determinación del acuerdo relativo al trámite que deberá darse al escrito presentado el día 23 de marzo del actual, por el C. Francisco José Morett Martínez, ante este Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que interpone una impugnación en contra de la resolución de desechamiento dictada por este órgano jurisdiccional electoral dentro del expediente RA-03/2009. -----
- IV.-** Clausura de la sesión. -----

- - - Por lo que para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes, contestando los Magistrados Numerarios Licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, quienes en esta ocasión integrarían el Pleno de este Tribunal, al manifestar en ese momento el Presidente que la ausencia del Magistrado

ÁNGEL DURÁN PÉREZ se debe a que el mismo fue comisionado para asistir a un evento al Estado de Chiapas, organizado entre otras instituciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionado con el tema de la equidad de género y usos y costumbres indígenas. - - - - -

- - - - Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes dos de ellos, se declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma. - - - - -

- - - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de que expusiera el proyecto de acuerdo relativo al trámite que debe darse al escrito presentado por el C. Francisco José Morett Martínez, quien en uso de la voz dio lectura a la propuesta de acuerdo plenario siguiente: - - - - -

ACUERDO PLENARIO QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL TRÁMITE QUE DEBE DARSE AL ESCRITO PRESENTADO ANTE ÉL, EL DÍA 23 DE MARZO DEL ACTUAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN LA ENTIDAD, INTERPONE UNA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DICTADA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-03/2009. ANTECEDENTES: I.- Con fecha 20 de febrero del actual, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito dirigido por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remitía a esta autoridad jurisdiccional diversos escritos a través de los cuales interponía un recurso el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Colima, en contra del acuerdo número 19 de fecha 14 de febrero del presente año, relativo a la solicitud de información realizada por el partido que representa respecto a la prerrogativa de financiamiento público de que gozan los partidos políticos en la Entidad, así como respuesta a su solicitud de otorgamiento de la misma. Resaltando al efecto, que el medio de impugnación fue presentado el día 16 de febrero del actual, como un "Recurso de

Inconformidad”, mismo que fue ampliado mediante la exhibición de un segundo escrito el día 17 del mismo mes y año, en el que manifestaba “Ampliar el Recurso de Apelación” interpuesto el día 16, argumentando situaciones diversas a las anteriormente expresadas, pero relacionadas con el mismo acto impugnado. Ambos escritos fueron presentados dentro del término legal que para la interposición de los recursos establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. II.- En razón de lo anterior, con la fecha que se indica se dictó un acuerdo de radicación para registrar el expediente respectivo, correspondiéndole en el orden progresivo la clave y número RA-03/2009, certificándose además que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, según lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ambos escritos habían sido presentados dentro del término legal establecido. Ese mismo día se emitió proveído, relativo a turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos para que con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley en cita, formulara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, para que en su oportunidad fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal. III.- En tal virtud, y en acatamiento de lo dispuesto en el numeral antes citado, referente a la verificación de si el medio de impugnación respectivo cumplía con todos los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 21 del ordenamiento invocado, y ante la advertencia de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, así como de la Secretaría General de Acuerdos del mismo, de que los escritos presentados por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, consignaban firmas autógrafas diferentes, apreciable a la simple vista, con fundamento en los artículos 136; 256; y 345, segundo párrafo; del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral según lo dispuesto en su artículo 76, se ordenó mediante el acuerdo respectivo, requerir a dicho ciudadano para que compareciera ante este Tribunal a manifestar si reconocía como propias las firmas que calzan los escritos presentados en representación del Partido Convergencia a que se ha hecho alusión, compareciendo el ciudadano en comento y apercibido en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código Penal del Estado de Colima, relativo a la sanción a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante la autoridad distinta a la judicial, manifestó que sí reconocía como suyas ambas firmas estampadas en los escritos de referencia. IV.- No obstante lo anterior, este Tribunal con fundamento en los preceptos antes señalados del Código de Procedimientos Civiles señalados, así como en el criterio sustentado en la tesis aislada en materia administrativa del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito que establece substancialmente que “por tanto, si se ratificó la firma que aparece en la demanda de nulidad a solicitud del Magistrado instructor, y de la simple

comparación con la que aparece en la credencial para votar se desprende que son completamente diferentes, en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido de firma porque jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de falso siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba adecuada tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento”, acordó solicitar el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para el efecto de la emisión de un peritaje en grafoscopia para determinar si las firmas que aparecían al calce de los escritos presentados por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, correspondían al puño y letra de dicho ciudadano tomando como indubitables las firmas que en dos ocasiones y para la realización del dictamen respectivo, el mismo estampó ante este Tribunal Electoral del Estado perfectamente identificado ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. V.- El peritaje emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyó finalmente lo siguiente: “La firma ilegible en original, estampada con tinta de bolígrafo color azul. Localizada en la hoja marcada como 000005 del Recurso de Inconformidad interpuesta por el C. FRANCISCO JOSE MORETT MARTINEZ, ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, recibido en ese Instituto el 16 de febrero del 2009 No contiene las mismas características grafoscopicas que las firmas remitidas como Indubitables atribuidas al C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, por lo tanto no provienen del mismo puño y letra.- La firma ilegible en original, estampada con tinta de bolígrafo color negro que se encuentra en la hoja marcada como 000013 de la Complementación de recurso de apelación interpuesta por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, de fecha 17 de febrero del 2009. No contiene las mismas características grafoscopicas que las firmas remitidas como Indubitables atribuidas al C. FRANCISCO JOSE MORETT MARTINEZ, por lo tanto no provienen del mismo puño y letra”. VI.- Es importante señalar, que en todo momento se otorgó la debida garantía de audiencia y de defensa al C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, representante del Partido Convergencia, solicitándole mediante los acuerdos respectivos designara un perito de su parte, lo cual realizó, pero sin que nunca presentara en términos de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el escrito relativo a la aceptación y protesta del legal desempeño del cargo del perito que designó, ni tampoco los documentos justificativos de su calidad para aceptar el cargo conferido, no obstante habersele requerido en dos ocasiones, apercibiéndosele en la última, para que en caso de no hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles en cita, se le tendría por conforme con el peritaje emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su Dirección de Servicios Periciales,

por lo que ante su omisión, se levantó la certificación correspondiente a la falta de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, notificándole como consecuencia de lo anterior, la procedencia de hacer efectivo el apercibimiento de tenerlo por conforme con el peritaje emitido por la referida dependencia. **VII.-** Hecho lo anterior, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del actual se ordenó la celebración de la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local el día 17 del mismo mes y año, para la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de resolución de admisión o desechamiento del recurso interpuesto por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, representante del Partido Político Convergencia, sesión que se celebró en los términos de ley y reglamentarios, en la que se desahogó el punto correspondiente determinando por unanimidad desechar de plano el recurso promovido por el ciudadano en comento. Es preciso señalar que dentro de la resolución en cita, a manera de razonamiento lógico jurídico para motivar y fundar el desechamiento respectivo, se manifestó entre otras cosas lo siguiente: En virtud de las actuaciones referidas, y dado que de conformidad con el artículo 21, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedencia para la tramitación de los recursos, el que los medios de impugnación hagan constar el nombre y firma autógrafa del promovente y de que el dictamen pericial emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que se tuvo por conforme al C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, por acuerdo de fecha 16 de marzo del actual, manifestó en su punto 7 como conclusión, que las firmas estampadas en los escritos presentados ante el Instituto Electoral del Estado los días 16 y 17 de febrero del presente, promovidos por el ciudadano en mención, no contienen las mismas características grafoscópicas que las firmas remitidas como indubitables a la referida Procuraduría, las cuales fueron estampadas por el ciudadano FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, debidamente identificado ante este Tribunal, y que por ende, las firmas estampadas en los escritos del 16 y 17 de febrero presentados ante el Instituto Electoral del Estado no provienen del mismo puño y letra del ciudadano en comento, con fundamento en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de la materia, resulta procedente desechar de plano el medio de impugnación radicado ante este Tribunal con el número de expediente RA-03/2009, ya que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de

*impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal... No obstante que el criterio antes invocado refiere que el efecto de un escrito presentado bajo las condiciones descritas en la presente resolución, debe ser el tenerse por no interpuesto el mismo, esta autoridad jurisdiccional atiende a su norma especial dispuesta en el último párrafo del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual preceptúa que “Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la VI, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...”, por tanto al no reunir el medio de impugnación promovido por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ en representación del Partido Político CONVERGENCIA, el requisito a que se refiere la fracción VI, del artículo 21 en comento, resulta procedente desecharse de plano, siendo irrelevante el pronunciarse respecto del cumplimiento de los demás requisitos a que alude el artículo 21 en mención, toda vez que la ausencia de un requisito esencial de la demanda, como lo es la firma autógrafa, es suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral, considere que dicha omisión genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal de todo recurso. **VIII.-** Dicha resolución fue formalmente notificada el día 18 de marzo del presente año, siendo el caso que el día 23 de marzo se presentó un escrito signado por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Convergencia, por el que manifiesta interponer ante este Tribunal, “RECURSO DE INCONFORMIDAD”, en contra de la resolución de fecha 17 de marzo relativa al desechamiento del recurso de apelación interpuesto en representación de su Partido Convergencia, refiriendo en la parte superior derecha de dicho documento la identificación del expediente RA-03/2009.*

CONSIDERACIONES: 1ª.- De conformidad con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de dicha Constitución, sobre: Fracción IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. De lo anterior, se desprende que dicha instancia federal electoral es la facultada para resolver las

controversias planteadas respecto de actos o resoluciones definitivos y firmes en este caso del Tribunal Electoral del Estado de Colima. **2º.-** Tomando en consideración lo antes manifestado y apreciando, que del escrito interpuesto por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, representante del Partido Político Convergencia, a través del cual manifiesta interponer un “Recurso de Inconformidad” en el que se advierte, se duele de la resolución de desechamiento pronunciada por esta autoridad jurisdiccional electoral dentro del expediente radicado con la clave y número de expediente RA-03/2009, y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la impartición de justicia, en el ámbito de la preservación de los derechos del partido político en comento, se considera enviar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente respectivo con las constancias correspondientes a efecto de que la misma se pronuncie respecto al trámite a seguir en el caso que se plantea, toda vez que dicha autoridad máxima electoral en el país, es la única facultada para determinar en su caso sobre la procedencia o improcedencia de las impugnaciones a que se refiere la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución General de la República, en correlación con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 310 del Código Electoral del Estado, relativos a que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Estado de Colima serán definitivas y sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en el artículo 99 inicialmente citado. **3º.-** No obstante la preocupación de este Tribunal Electoral Local, de garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos a los partidos políticos, a efecto de que no exista una justicia denegada para el Partido Convergencia, no pasa desapercibido por el mismo, que para la determinación sobre la procedencia o no del recurso o juicio que en su momento se apruebe, habrá de considerarse la fecha en que el escrito aludido se presentó ante esta autoridad responsable, haciendo hincapié que para el caso de una instancia local, el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como término para la interposición de los recursos tres días, mientras que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su numeral 8 dispone que los medios de impugnación a que se refiere dicha ley, se deberán interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; manifestándose al respecto que el escrito presentado por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, a que se ha hecho alusión se presentó ante esta autoridad jurisdiccional electoral local, el quinto día al en que se notificó la resolución que ahora se controvierte. En razón de lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, determina:

PRIMERO: Con base en las consideraciones expuestas, envíese por paquetería las constancias y documentos atinentes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al expediente radicado en este Tribunal Electoral Local con el número RA-03/2009, así como el escrito que interpuso el C. FRANCISCO JOSE MORETT MARTÍNEZ en su carácter de representante del Partido Convergencia, el día 23 de marzo del actual ante esta autoridad jurisdiccional electoral, a fin de que dicha instancia federal determine lo que conforme a derecho proceda. En el proyecto de cuenta, se ordena además notificar personalmente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al ciudadano en comento en el domicilio señalado para tal efecto. Hecho lo anterior el Presidente en uso de la voz concedió la palabra al MAGISTRADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO para que manifestara lo conducente; quien argumentó que estaba de acuerdo con la redacción e ilación del proyecto puesto que en él se expresa correctamente y en forma sintetizada todo lo relativo al caso en controversia, solicitando tan solo se hiciera una modificación al proyecto consistente en que no se indicara que el trámite que se estaba otorgando correspondía al de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sino que se dejara libre para que la Sala Superior en su caso determinara lo correspondiente, siendo todo lo que tenía por manifestar; en uso de la voz, el Magistrado Presidente manifestó estar de acuerdo también con los términos del proyecto expuesto, coincidiendo en la propuesta del Magistrado SUAREZ BRAVO, instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos, tomara la votación correspondiente, por lo que dicha funcionaria pregunto a los Magistrados presentes el sentido de su voto respecto del proyecto de acuerdo que fue sometido a su consideración con la modificación planteada consistente en que se dejara libre la determinación del juicio o recurso de que se trataba, contestando al efecto lo siguiente: MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, contestando: - a favor del proyecto con la precisión señalada, MAGISTRADO LICENCIADO RENE RODRIGUEZ ALCARAZ, a favor del proyecto, reportándose en consecuencia, el registro de dos votos a favor del acuerdo plenario sometido a la consideración de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por lo que se tuvo aprobado por unanimidad de los presentes. - - - - -
- - - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **cuarto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada

la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 12:46 pm (doce horas con cuarenta y seis minutos) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. - - - - -